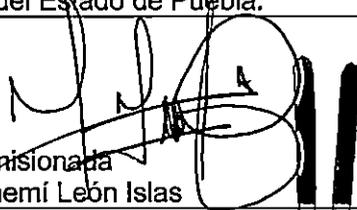


**Versión Pública de Resolución RR-0528/2025, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0528/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0528/2025**  
Folio: **211200525000067**

El dos de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión con anexos, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco a las veintitrés horas con diecisiete minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE. Puebla, Puebla a siete de abril de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0528/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a



Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0528/2025  
Folio: 211200525000067

analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***

***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes***

***justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”***

En primer lugar la entonces persona solicitante presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en los términos siguientes:

***“Solicito vía electrónica me indique: cuanto fue el monto económico de lo recaudado por concepto de fotomultas en todo el año 2024, y cuanto fue lo que obtuvo económicamente hablando la empresa que tenía o tiene la concesión de fotomultas en ese mismo año 2024.” (Sic)***

Posteriormente y en lo referente al caso que nos ocupa, se observa que la persona reclamante manifiesta inconformidad, respecto a la respuesta de incompetencia parcial otorgada a la última porción de la pregunta, en los siguientes términos:

***“Recurso de Revisión Art. 170 fracciones I, IV, V, XI Se solicito esta información a diferentes dependencias y sus respuestas fueron dirigidas hacia esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, nombre actual. H. ayuntamiento de Puebla  
Repuesta Secretaria de Administración Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración Respuesta.- Respuesta parcial y nos menciona al sujeto obligado Secretaria de Seguridad Ciudadana, Secretaria de Seguridad Ciudadana, Respuesta Secretaria de Planeación , Finanzas y Administración, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración  
Respuesta a su Respuesta parcial solo responde monto total de recaudación. Pero entonces queda pendiente Cuanto fue lo que obtuvo la empresa en cuestión que tiene o tuvo la concesión y quien es el sujeto obligado de pagar dicho servicio. “suplir deficiencia de queja” (Sic)***

Por otro lado, la respuesta proporcionada el tres de marzo dos mil veinticinco por el sujeto obligado, informando su incompetencia para contestar parte del cuestionamiento, textualmente dice: *“En atención a su solicitud se informa que éste sujeto obligado es competente parcialmente para dar atención a la totalidad de su solicitud, toda vez, que este Sujeto Obligado es únicamente competente para dar respuesta de sus requerimientos relativos a “Solicito vía electrónica me indique: cuanto fue el monto económico de lo recaudado por concepto de fotomultas en todo el año 2024...”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0528/2025**  
Folio: **211200525000067**

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado envió a la persona recurrente la respuesta, de incompetencia parcial para dar respuesta a la última parte de la pregunta, a su solicitud de acceso a la información el día **tres de marzo de veinticinco**, notificada en la modalidad de entrega requerida, electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalada en la solicitud de acceso folio 211200525000067, tal como se advierte del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la siguiente captura de pantalla:

TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
03/03/2025 18:47:28 PM

### ACUSE DE NOTORIA INCOMPETENCIA PARCIAL

#### Datos de la solicitud

Folio de la solicitud: 211200525000067  
Fecha y hora de la solicitud: 25/02/2025 22:29:03 PM

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de la respuesta:	03/03/2025 18:47:28 PM

#### Descripción de la solicitud

Información solicitada:	Solicitud vía electrónica no indique: cuanto fue el monto económico de lo recaudado por concepto de fotomultas en todo el año 2024, y cuanto fue lo que obtuvo económicamente hablando la empresa que tenía o tiene la concesión de fotomultas en ese mismo año 2024.
-------------------------	---

#### Respuesta

Justificación de la notoria incompetencia parcial:	En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI y Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 31 fracción II, 33, Quinto, Noveno y Décimo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; se notifica la presente respuesta.
Archivo adjunto:	211200525000067 IP.pdf

#### Fundamento

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

Art. 151 LTAIPEP

Código de verificación: b30d029a8d3954e7b145e8c0b9a780de

Por tanto, es factible indicar el plazo legal para que la persona solicitante pueda interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por, los sujetos obligados o la falta de ella, mismo que se encuentra establecido en el artículo 171 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."***

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán imponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes en que se notificó la respuesta.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que el **tres de marzo de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado le respondió la incompetencia parcial para responder la última porción del cuestionamiento, en consecuencia, le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión al día hábil siguiente de la contestación que le otorgó el sujeto obligado, es decir a partir del día **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**; por lo que, descontando los días inhábiles ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos respectivamente, y diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por ser festivo, la persona reclamante tenía hasta el día **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**; para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta de incompetencia parcial proporcionada por el sujeto obligado en su solicitud.

Sin embargo, la persona recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover el presente medio de *defensa* en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0528/2025**  
Folio: **211200525000067**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporee por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

NLI/MMAG/ RR-0528/2025 DesExt